




Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017) 2016

Clase de Proceso: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: MARITZA ZAPATA PINO
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Radicación No.: 85 001 22 08 001 2017 0006 - 00

 Consejo Superior de la Judicatura			CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA SECRETARÍA RECIBIDO		
26	01	17			
D	M	A			
			14		
			HORA	FOLIOS	
371				14	
			INT.	RECIBIDO POR	

Por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, se admite la solicitud de tutela de la referencia. En consecuencia se dispone:

Correr traslado a los accionados, enviándole copia del libelo y sus anexos, para que en el término de un (1) día contado a partir de su notificación, se pronuncie frente a los cargos que les formula la parte actora y aduzca las pruebas que estime pertinentes.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA. Pide la accionante que " ... Se solicite a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, par QUE SE SIRVAN SUSPENDER el nombramiento en el cargo de escribiente municipal de la salina, Casanare, teniendo en cuenta que ya termino la vacancia judicial y se puede realizar el nombramiento en cualquier momento, evitando con esto un perjuicio irremediable..."

Sobre ésta pretensión el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Jurisprudencialmente se ha dicho que la medida provisional solo resulta justificada cuando el hecho o la amenaza que se denuncian, son "abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona". Como esa no es la situación que aquí se presenta, la medida provisional resulta improcedente. El objeto de lo solicitado a través de la medida provisional, es el mismo objeto de la presente acción.

Vincular como terceros interesados en los resultados de esta acción al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; a los integrantes de la lista de elegibles para el Cargo de Escribiente Municipal que se realizó dentro de la "convocatoria No. 3 Empleados de Tribunales, Juzgados y centro de Servicios judiciales de Boyacá y Casanare, de igual forma a los integrantes de la lista de elegibles para el Cargo de Escribiente Municipal que se realizó dentro de la convocatoria No. 3 Empleados de Tribunales, Juzgados y centro de Servicios judiciales del Valle del Cauca, a quienes se debe notificar a través de la salas Administrativas del Consejo Seccional correspondientes, enviándoles copia del

libelo y sus anexos, para que en el término de un (1) día contado a partir de su notificación y, si a bien lo tienen, se pronuncien en relación con los hechos de la demanda y aduzcan las pruebas que consideren pertinentes.

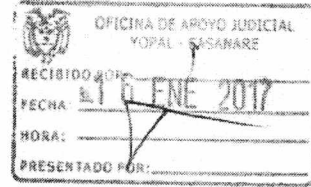
Tener como pruebas las allegadas junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado.

Yopal- Casanare dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
(Oficina de Reparto)
La Ciudad.



Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA BOYACÁ- SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C

Honorables Magistrados:

MARITZA ZAPATA PINO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.770.828 domiciliada en la carrera 21 N° 19-52 Yopal, Casanare, en nombre propio e igualmente en representación de mi menor hija **MARIANGEL VARGAS ZAPATA**, acudo ante su despecho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACÁ Y LA SALA ADMINISTRATIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales a mi hija, y a la suscrita, como son, **DERECHO AL MINIMO VITAL MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICION, PROTECCION A LA NIÑEZ, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, Y PROTECCION DE LA MUJER**, como madre cabeza de familia, situación especial para solicitar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada a la Rama Judicial desde el 22 de marzo de 2011, ejerciendo el cargo de Escribiente Municipal en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de la Salina- Casanare,.

SEGUNDO: Tengo la custodia y cuidado personal de mi menor hija **MARIANGEL VARGAS ZAPATA**, desde hace más de dos años, debido a la separación con su padre **JHON EDGAR VARGAS VILLAMIZAR**, razón por la cual ostento la condición de madre cabeza de familia, siendo yo la persona que cubre los gastos de manutención, estudio, y gastos generales de mi hija.

CUARTO: El día 15 de noviembre de 2013, recibí amenazas por el grupo guerrillero del ELN, que milita en el municipio de la Salina, razón por la cual me vi en la obligación de salir inmediatamente de ese lugar. Interpuse las respectivas denuncias y solicitudes con el fin de poner en conocimiento mi situación, después de estudio realizado por las entidades encargadas de la respectiva investigación de caso, fui incluida junto con mi menor hija dentro del Registro Único de Víctimas.

Conforme a lo anterior y con el fin de proteger la integridad de mi hija y familia, el cargo de Escribiente Municipal de la Salina, fue trasladado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Yopal - Casanare.

QUINTO: En el momento mi único sustento y mínimo vital con el que mi menor hija y yo contamos son los ingresos que obtengo como empleada de la Rama Judicial, con lo cual sufrago gastos de arriendo, alimentación, cuidado personal, educación de mi menor hija, al igual que gozo de seguridad social y salud, en esta ciudad no contamos con el apoyo de otra persona que nos pueda alojar o brindar ayuda cuando me quede desempleada. Adicional a esto con gran sacrificio me encuentro estudiando Derecho en la Universidad UPTC- Sede Aguazul.

SEXTO: Quiero resaltar que cuando salimos desplazados del Municipio de la Salina, dejamos todos nuestros muebles y enseres en dicho municipio, salimos únicamente con nuestra maleta de ropa, al llegar a este pueblo nos tocó empezar de cero, aunado a esto me vi en la necesidad de solicitar una licencia no remunerada por tres meses, teniendo en cuenta que no se me solucionaba mi situación laboral, lo que redujo notablemente mis ingresos mensuales afectado de gran manera mi economía.

En esta Ciudad resido con mi menor hija y sufrago gastos por concepto de arriendo por valor de \$ 600.000, servicios públicos \$ 150.000, pago alimentación por valor aproximado de \$ 180.000, gastos escolares de mi hija cada mes \$ 400.000, adicional pago una niñera en horas de la noche mientras estudio por valor de \$ 200.000, más los gastos generales de la casa. Adicional a esto tengo varios créditos con la Financiera Juriscoop, a la fecha con un saldo aproximado de \$ 8.000.000.

SEPTIMO: El cargo que me encuentro desempeñando fue ofertado mediante la convocatoria "Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 3 Empleados de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios Judiciales de Boyacá y Casanare".

OCTAVO: Igualmente informo que concurre en el Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 3 Empleados de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios Judiciales del Valle del Cauca, encontrándome en la actualidad en el Registro de

Elegibles desde el 06 de enero de 2016, sin que hasta la fecha se haya publicado la opción de sedes para optar por el respectivo cargo – CITADOR MUNICIPAL.

NOVENO: Quiero resaltar que la señora **EDNA YALILE SOLANO**, persona que opto por el cargo de Escribiente del Juzgado Municipal de la Salina, también opto por el Juzgado Municipal de Tamara, encontrándose de primera en ambas listas. Revisadas las listas de cargos vacantes para Escribientes Municipales, se tiene que en esta Seccional hay alrededor de 50 vacantes para este cargo.

DECIMO: El día 22 de diciembre de 2016, radique Derecho de Petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, con el fin de poner en conocimiento mi situación y solicitar la suspensión de nombramiento en el cargo de Escribiente Municipal de la Salina, pero hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL TRABAJO: artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Subrayado fuera del texto).*

Sobre este derecho quiero resalta que es mi único sustento económico con el que mi menor hija y yo contamos para subsistir es el salario que devengo como empleada de la Rama Judicial. Para lograr estabilidad laboral concursé y gane el concurso de méritos de la Rama Judicial, pero hasta la fecha no ha sido posible acceder al cargo en carrera y por el contrario corro el riesgo de ser desvinculada en cualquier momento, con lo cual se estaría causando un perjuicio irremediable ya que no tendría el mínimo vital para subsistir junto con mi menor hija.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL: ARTICULO 53 C.P. *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad

social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

En nuestro caso soy la persona que tiene a cargo la custodia y cuidado personal de mi menor hija, sufrago los gastos de alimentación, vivienda, estudio y gastos generales, los cuales son pagados gracias al único salario que devengo como empleada de la Rama Judicial.

PROTECCION DE LA MUJER. Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

Como madre cabeza de familia, tengo bajo mi cuidado, responsabilidad y protección a mi menor hija de 3 años de edad, siendo mi salario como empleada de la Rama Judicial, mi único sustento económico.

El Mg. Ponente **Dr. ALBERTO ROJAS RIOS** en sentencia del 02 de septiembre de 2013 (Sentencia T-605/13), de la Corte Constitucional ha expresado:

“6. Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres

cabeza de familia: a (ii) las personas próximas a pensionarse; y (iii) las personas con discapacidad. (subrayado fuera de texto)

.....Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación STJ 446 de 2011 al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados. (subrayado fuera de texto)

....Para el caso subexámine es claro que al presentarse el cargo a concurso la accionante perdió esa estabilidad de carácter relativo que menciona la Corporación. Así mismo, esta sentencia de unificación establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad.

"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia.** ..."

La Sentencia transcrita, pone de presente que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las personas que se consideraran en indefensión, por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación.También la Sentencia manifiesta que la fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad".

En **Sentencia T-017/12** La Mg. Ponente Dra **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** el 20 de enero de 2011, manifestó:

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a empleados públicos de sus cargos.

"....La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido

desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la accionante requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia la señora Garzón Guerrero no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, diferente a la acción de tutela que provee una protección eficaz a los mismos.

● **La estabilidad laboral intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.**

● *“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.”*

Por otro lado el Dr. Magistrado ponente: **NILSON PINILLA PINILLA**, el 12 de noviembre 2013 (**Sentencia T-803/13**), expreso:

“ La mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.

La carta política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia” (art. 43 ib.)

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución respone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993 "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública"

... El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

"La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia"

Aun cuando esta corporación ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener prestaciones derivadas de una relación laboral, pues la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso, también ha precisado que resulta procedente para reclamar medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, "no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Entonces, la acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser madre cabeza de familia, en tanto cumple las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables (arts. 13, 43 y 44 Const.) y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, el mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo.

De manera que en materia laboral, para este tipo de personas de especial protección constitucional, "la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, **por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar**" (negrita y subrayado fuera del texto).

La Corte debe pues reiterar que el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela. "**no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento**" _Además, "la continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna" (subrayado y negrita fuera del texto).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al H. Magistradoponente disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Tutelar mi derecho fundamental a **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICION, PROTECCION A LA NIÑEZ, Y PROTECCION DE LA MUJER**, como madre cabeza de familia, situación especial para solicitar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

En consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá o a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suspender el nombramiento en el cargo de Escribiente Municipal de la Salina, Casanare hasta tanto sea nombrada en propiedad en el cargo para el cual concurre en el Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 3 Empleados de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios Judiciales del Valle del Cauca, encontrándome en la actualidad en el Registro de Elegibles desde el 06 de enero de 2016, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales ya referenciados.

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicite a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y/o a La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá para que se sirva suspender el nombramiento en el cargo de Escribiente Municipal de la Salina, Casanare, teniendo en cuenta que ya termino la vacancia judicial y se puede realizar el nombramiento en cualquier momento, evitando con esto un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1) Copia de mi cedula de ciudadanía.
- 2) Copia del Registro civil de nacimiento de mi hija MARIANGEL MARGAS ZAPATA.
- 3) Declaración Extrajudicial rendida por la suscrita para declarar que soy madre cabeza de familia.
- 4) Constancia firmada por la propietaria del bien inmueble donde residimos con mi menor hija.
- 5) Constancia expedida por el Jardín Escolar donde estudia mi hija.
- 6) Copia del Listado de aspirantes en orden descendentes del Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 3 Empleados de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios Judiciales de Boyacá y Casanare.
- 7) Copia del Listado de Registro de Elegibles Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 3 Empleados de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios Judiciales de Valle del Cauca.

- 8) Copia de la Resolución de la Unidad de Víctimas.
- 9) Copia del Acto Administrativo que traslado el cargo de Escribiente del Municipio de la Salina.
- 10) Recibos de pagos, realizados por la suscrita para los gastos de mi familia (hija)
- 11) Copia del Derecho de Petición dirigido al Dr. FABIO ORLANDO FIRAQUIVE SIEEFA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del Tribunal. Los documentos que relaciono como pruebas, en ___ folios.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en la CALLE 11 N 18-22 de Yopal, Casanare, teléfono **312-3667435**. Correo electrónico **zarimaz26@gmail.com**

La parte accionada recibirá Notificaciones en: **La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura- Boyacá** en la Calle 19 No 8 -11 Tunja - Boyacá.

de la Judicatura de Bogotá: Edificio del Palacio de Justicia de Bogotá, D.C. Calle
12 No. 7-65. Teléfono: 5658500.

Atentamente,



MARITZA ZAPATA PINO

C.C N° 34.770.828 Caloto, Cauca

Correo electrónico: zarimaz26@gmail.com

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO VOTAL

RADICACIÓN No. 1

CORRESPONDE Trab Superior

VOCAL 16 ENE 2017



GRUPO DE DEPARTO

OFICINA DE APOYO